

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL CONSEJERO ELECTORAL JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA CON RELACIÓN A LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y SU ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE LOS RAMONES, NUEVO LEÓN, EL C. JUAN ANTONIO GUAJARDO MORA; IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/276/2018

Con fundamento en el artículo 26, numeral 6, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, me permito presentar un voto particular, toda vez que no comparto la Resolución aprobada por la mayoría de los integrantes del Consejo General, recaída al procedimiento de queja en materia de fiscalización identificado con la clave INE/Q-COF-UTF/276/2018, en el cual se denuncian diversos videos que a percepción del quejoso comprenden una alta inversión en producciones audiovisuales con características de alta nitidez y definición en la imagen, tomas fijas utilizando equipo profesional de videograbación como soportes de cámaras, soportes neumáticos para grabar en movimiento con mínima alteración, lentes para tomas panorámicas entre otros.

El procedimiento fue declarado infundado. A mi juicio, para el análisis y resolución debió ser considerada la respuesta emitida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, derivada de la solicitud de información que se le requirió respecto a los videos denunciados.

No obstante que la Dirección Ejecutiva en mención claramente señaló que se requirió producción para la realización de los videos; la autoridad electoral en la resolución de mérito determinó que, con base en la documentación del Sistema Integral de Fiscalización, se trató de aportaciones en especie que fueron debidamente reportadas.

En consecuencia de lo anterior, la autoridad declaró infundado el procedimiento sin atender la litis planteada por el quejoso en relación con el alto costo generado por la producción profesional de los videos antes citados y solo se limitó a resolver si se encontraban registrados o no los gastos erogados; de tal forma que no cumplió con el principio rector de toda sentencia, consistente en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, lo cual ha sido reconocido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹

¹ **Jurisprudencia 28/2009.** CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.

Por otro lado, es imprescindible señalar que el procedimiento de queja identificado con clave INE/Q-COF-UTF/476/2018/NL, guarda similitud con el procedimiento objeto de estudio, al denunciarse también la edición y producción de videos para redes sociales, sin embargo, en dicho procedimiento sí fue atendida la respuesta de la citada Dirección Ejecutiva, asentando que se advertía trabajo de producción y edición, motivo por el cual la autoridad electoral declaró fundado el procedimiento, argumentando la existencia de un documento elaborado por la autoridad electoral con valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o veracidad de los hechos.

Al respecto, considero que la discrepancia de los criterios utilizados genera incertidumbre a la ciudadanía, así como a los sujetos obligados y no abona a la certeza jurídica, toda vez que se debieron adoptar criterios unánimes para lograr uniformidad en las resoluciones de iguales supuestos jurídicos, durante la presente fiscalización.

Por lo anterior, sostengo que en el procedimiento de queja identificado como INE/Q-COF-UTF/276/2018 debió analizarse adecuadamente la producción y edición utilizada para la realización de los videos, tal y como lo solicitó el quejoso y no centrar la litis formal y equivocadamente en solo encontrar registros de los gastos erogados por los videos de mérito.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente voto particular.

**JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA
CONSEJERO ELECTORAL**